

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D. C. Octubre veintinueve (29) de dos mil nueve (2009)

Radicación	110013107010 - 2009-00023-00
Origen	Fiscalía Segunda Especializada – UNDH-DIH Bogotá.
Acusado	JULIO CESAR SALUM SEJIN alias “Moto Puentes”
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CONCIERTO PARA DELINQUIR
Víctimas	ORLANDO JOSE BENITEZ PALENCIA IRIS BENITEZ PALENCIA JOSE FRANCISCO MESTRA MARTINEZ
Decisión	SENTENCIA ORDINARIA

ASUNTO A TRATAR

Celebrada la audiencia pública y no observándose causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se dicta sentencia de primera instancia dentro de la presente causa, seguida contra **JULIO CESAR SALUM SEJIN alias “Moto Puentes”**, por el delito de homicidio agravado en concurso Homogéneo, conducta descrita en el artículo 103 y 104 numeral 7° de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir tipificado en el artículo 340 inciso 2 de la misma obra, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, procediendo a emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008, donde asigna mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren exclusivamente para trámite y/o fallo, donde intervenga como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.

DE LA COMPETENCIA.

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1.887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su fundamento en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2.008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, acto administrativo que asigna por descongestión a los Juzgados recién creados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que ocupa nuestra atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que las víctimas en el presente caso, a saber, ORLANDO JOSE BENITEZ PALENCIA, Diputado a la Asamblea de Córdoba, LIDIS BENITEZ PALENCIA, Educadora adscrita al sindicato de Maestros de Córdoba (ADEMACOR), según constancia suscrita por el Grupo de Defensa de Protección y Promoción de Derechos

Humanos dirigido a este Despacho¹ -folio 41 del c.o. 16- y JOSE FRANCISCO MESTRA MARTINEZ, conductor del vehículo particular del diputado.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JULIO CESAR SALUM SEJIN alias “Moto Puentes”, quien dijo identificarse con la cédula de ciudadanía número 15.613.030 de Tierra Alta Córdoba, cuyo número es correcto de acuerdo a verificación obtenida con la Registraduría Nacional del Estado Civil, con natural de Tierra Alta Córdoba, nacido el día 17 de septiembre de 1970, hijo de José Elias Salum Martínez y Nélica Rosa Sejin Manchego, de 37 años de edad, estudios hasta segundo de bachillerato, estado civil casado con Marlis Judith Cueto Sumaque con quien tiene cuatro hijos de nombres de Julio Cesar, Over David y dos mellizos un niño y niña de nombres Jesús Alberto y Liz Marlis.

Con relación a su actividad laboral refiere el procesado que se desempeñó en vigilancia en la empresa URRRA S.A., con la empresa SEPECOL LTDA., como vigilante hacía el año 2000, y que también presto los servicios de vigilante en el Seguro Social. Después se ocupó en el comercio de alimentos perecederos y posteriormente con maderas; para la época de los hechos se dedicaba al comercio manejando una moto, conociéndose en el gremio de los moto- taxistas. El procesado refiere que prestó servicio militar en el año de 1990 en el Batallón de Infantería Mecanizado número 5 de Córdoba.

DE LA SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos tuvieron lugar el 10 de abril de 2005 en jurisdicción del municipio de Tierra Alta, departamento de Córdoba, en los que perdieron la vida el diputado a la Asamblea Departamental de Córdoba señor ORLANDO BENITEZ PALENCIA, su hermana la educadora afiliada al sindicato AMADECOR de Maestros de Córdoba de nombre IRIS BENITEZ PALENCIA y el conductor JOSE FRANCISCO MESTRA MARTINEZ.

El día en que fueron masacradas las víctimas, el Diputado ORLANDO BENITEZ PALENCIA, había estado minutos antes en el municipio de Valencia Córdoba,

¹ Folio 41, cuaderno original N° 16. Ministerio de protección Social.

donde adelanto actividades proselitistas trasportándose en su vehículo particular, de regreso a Montería, viajaba en compañía de IRIS BENITEZ PALENCIA, su hermana educadora y afiliada al sindicato de maestros de Córdoba (AMADDECOR), su conductor JOSE FRANCISCO MESTRA MARTINEZ, junto con sus amigos EDUARDO GONZALEZ RADA y DIONYS PORTILLO BERROCAL, cuando aproximadamente a las 5:30 de la tarde, al llegar al embarcadero para atravesar el río Sinú en un planchón, hicieron su aparición cinco hombres armados y con el rostro cubierto, que le indicaron al conductor que el planchón del lado izquierdo no servía y que les tocaba para atravesar el río coger el del lado derecho.

Ante esa situación el conductor sorpresivamente fue abordado por los encapuchados, quienes uno de ellos cogió el timón del vehículo, el conductor fue amarrado e inmediatamente se dirigieron hacia el diputado el querer hablar con él

Acto seguido los agresores bajaron del automotor a los dos amigos del diputado o sea a los señores GONZALEZ RADA y PORTILLO BERROCAL, y tres de los ellos ocuparon en el automotor con los hermanos BENITEZ PALENCIA y MESTRA MARTINEZ, cruzando el río. Los dos amigos al advertir los sucedido se movilizaron en una moto taxi y posteriormente en otro vehículo para llegar a Montería, y observaron que sobre la vía pública cerca de la Apartada y Tierra Alta, había ya un cadáver botado detrás del vehículo, pero siguieron de largo hasta Montería, donde le dieron aviso a su jefe político el senador liberal Juan Manuel López.

RESEÑA PROCESAL

1.- Se realizó el acta de levantamiento a cada una de las víctimas, con su respectiva diligencia de necropsia, y se estableció en las diligencias de necropsia que la modalidad de los disparos fue similar para cada uno así lo describen las actas de los protocolos visibles a folios 141 a 147 del cuaderno original número 1.

1.1. En el protocolo de necropsia de ORLANDO JOSE BENITEZ PALENCIA, se describió topográficamente las lesiones producidas con arma de fuego así: "...orificio número 1 con entrada a nivel de la región superior del temporal derecho sin orificio de salida en el cual se encuentra un proyectil alojado en la región malar izquierda, el orificio número 2 con entrada a la región

superior del parietal derecho con salida a región superior del parietal izquierdo a la cabeza y el orificio número 3 con entrada a nivel del trapecio izquierdo sin orificio de salida...”.

- 1.2. El protocolo de necropsia de la profesora IRIS BENITEZ PALENCIA realizado el mismo día que el anterior, o sea el 11 de abril de 2005, presenta, tres orificios también producidos con arma de fuego: “... el orificio número 1 con entrada a nivel de la región del frontal derecho con salida en arco superciliar derecho, con enucleación de globo ocular derecho. El orificio número 2 con entrada a nivel parietal izquierdo y el tercero con entrada a nivel de la región lateral frontal con salida en arco superciliar derecho...”.
- 1.3. El conductor JOSE FRANCISCO MESTRA MARTINEZ en su protocolo de necropsia presenta cuatro heridas con arma de fuego “...la primera con entrada en región occipital derecha sin orificio de salida, la segunda, con entrada en región malar derecha sin orificio de salida, la tercera herida con entrada en región de hombro derecho sin orificio de salida, y la cuarta, con entrada en región cervical derecha sin orificio de salida...”.

2.- Los hechos objeto de investigación se iniciaron por parte de la Fiscalía Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Tierra Alta, pero la Fiscalía Segunda ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Montería, por la noticia periodística registrada en el Diario El Meridiano cuyos textos obran en el proceso, por el triple crimen del Alto Sinú ante el asesinato del diputado inició investigación previa mediante resolución de abril 12 de 2005, para esclarecer los hechos, determinar sus autores y adelantar las averiguaciones pertinentes, que simultáneamente la Fiscalía Delegada ante Jueces Promiscuos de Tierra Alta Córdoba, había iniciado cuando en su jurisdicción tuvieron ocurrencia los mismos.

3.- Procesalmente las diligencias se acumularon y se unificaron con sede en Montería, donde se tramitó la etapa instructiva, no sin antes la Fiscalía Segunda Especializada de Bogotá D.C., con fecha 20 de junio de 2008 recepcionó en la ciudad de Montería, la diligencia de indagatoria del procesado **JULIO CÉSAR SALUM SEJIN alias “Moto Puentes”** que hoy nos ocupa en esta etapa del juicio y dicto resolución de acusación.

RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

La Unidad Nacional de Derechos Humanos mediante resolución del 2 de febrero de 2009, Fiscalía Segunda Especializada de Bogotá, calificó el mérito de la investigación adelantada contra **JULIO CESAR SALUM SEJIN alias “Moto Puentes”**, le formuló cargos por el delito de homicidio homogéneo descrito en el artículo 103 de la Ley 599 de 2000, en circunstancia de agravación descrita en el numeral 7° del artículo 104 de la misma ley, en concurso heterogéneo con el concierto para delinquir agravado del que da cuenta la tipicidad legal en su artículo 340 inciso 2° modificado por la Ley 733 de 2002, artículo 8°.

Dicha actuación judicial fue apelada y para este trámite se asignó la competencia para resolver el recurso de apelación a los Señores Fiscales Delegados del Tribunal Superior de Bogotá, correspondiéndole a la Fiscalía 12 de esta ciudad, resolver el recurso, y mediante resolución de mayo 18 de 2009 se confirmando la resolución de acusación proferida contra **JULIO CESAR SALUM SEJIN alias “Moto Puentes”**, en su totalidad.

AUDIENCIA PÚBLICA

En la actuación realizada en sala de audiencias se llevó a efecto la vista pública de Juzgamiento, el día 02 de Octubre de dos mil nueve (2009), la cual se realizó sin la asistencia del representante del Ministerio Público, con la asistencia de la Fiscal Segunda Especializada de Bogotá D.C. y lógicamente el procesado, acompañado de su defensor tal como está reseñado a folio 69 del cuaderno 16.

Clausura la etapa probatoria se concedió el uso de la palabra a la representante de la Fiscalía, funcionario que sustentó y mantuvo la acusación en contra de **JULIO CESAR SALUM SEJIN alias “Moto Puentes”**, haciendo en primer término un análisis sobre los hechos, refiere que dentro del aspecto global, se refiere a que se trata de una instrucción complicada porque los hechos se desarrollaron tanto en el municipio de Valencia como en Tierra Alta Córdoba existiendo relación con tres investigaciones más, la primera contra “Don Berna”, la segunda que es la que ocupa la presente causa y una tercera contra alias “Cobra”.

También la Fiscalía argumenta que no es razonable atender a los planteamientos de la defensa, que insiste en desvirtuar la posición del testigo MANUEL

MALDONADO, cuando el testigo en sus dos veces que se le ha recepcionado sus declaraciones, ha sido enfático en señalar a alias “Moto Puentes” como participante en la reunión donde se preparo el ataque contra las victimas que se les ocasionó su muerte.

La Fiscalía sostiene que las explicaciones dadas por el procesado son una coartada y que los testigos que presentó al proceso sobre su partido de softball, no son dignos de credibilidad resultando ser inverosímiles y lo mismo argumenta con relación a las amenazas de que tampoco se concibe esperar tres años para presentar una denuncia.

El ente acusador sostiene los cargos para acusar en juicio criminal a **JULIO CESAR SALUM SEJIN alias “Moto Puentes”**, por el cruce de llamadas hechas entre los teléfonos de SALUM y el de alias “Tapón”, señalando al procesado que prestara el teléfono para llamadas vendiendo minutos, pero igual recibió llamadas y también se comunico con el número de alias “tapón”, para acordar los actos tendientes a ubicar al diputado para acabar con su vida.

La Fiscalía también esbozo que el concierto para delinquir surge del hecho y relación con los miembros de las autodefensas unidas de Colombia de Tierra Alta, en donde se encontraban los desmovilizados pero que seguían operando como organización al margen de la Ley, controlando la región en especial lo referente al narcotráfico.

Al concedérsele el uso de la palabra al procesado refiere que todo obedece a un montaje, que es inocente, que no ha sido paramilitar y pide que se le absuelva.

Por su parte el defensor de confianza del procesado controvierte lo solicitado por la Fiscalía, porque no se ha establecido la propiedad del equipo del celular, porque el número 3114394335 es de ARIEL hermano del procesado y la fecha de la llamada, esto es el 10 de febrero de 2005 (sic) a las diez de la mañana (10:00am), y que el numero 3116505518 si es de propiedad de JULIO CESAR, pero que no aparece en el estudio link que presenta la Fiscalía para señalar de manera errada la apreciación de pruebas que soporta las dos conexiones telefónicas.

Por su parte afirma la defensa que las declaraciones son claras para señalar las actividades lícitas del procesado y no entiende porque no se le dan credibilidad por parte de la Fiscalía, pues no existe prueba documental ni peritaje que involucre al

procesado en grupos ilegales, lo que no por existir grupos ilegales en Tierra Alta, todos sus habitantes son paramilitares, además que no ha sido investigado si el diputado tenía comunicación o se escapaba información a los sicarios de la AUC, al existir conexidad entre los celulares de alias “Maicol” y el diputado a través de un tercero no ha sido investigado porque en su sentir el asesinato lo cuadraron en 2 minutos y que no existe evidencia de la llamada entre alias “Bachiller” y su cliente.

Agrega el defensor que la declaración de cargo de Maldonado Guerrero lo es en resumidas cuentas por favorecimiento, por recompensas o un pago, y que se trata de testigos instrumentales traídos al proceso con hechos amañados, que se debe investigar tanto lo favorable como lo desfavorable sin que exista responsabilidad penal y que se debe aplicar el principio de inocencia a favor de su prohijado.

En 25 folios escritos y suscrito por el apoderado del procesado el Doctor ROGRIGO MOLINA CARDOZO hace un pormenorizado estudio de la prueba que presentó la Fiscalía como fundamento de cargos para reafirmar la ausencia de responsabilidad en los hechos del hoy procesado **JULIO CESAR SALUM SEJIN alias “Moto Puentes”**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Examinemos y analicemos si se encuentran reunidos de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 Ley 600 de 2000, para proferir un fallo de carácter condenatorio, que no lleven la certeza de la materialidad de la conducta punible y de la Responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo una planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.

Los medios de prueba practicados se analizaran dentro de los principios de la pertinencia, conducencia y utilidad; practicados tanto en la etapa instructiva como de juicio, el Despacho considera que se presenta la evidencia razonable que señala de manera inequívoca la responsabilidad en los hechos investigados, porque el procesado participo de manera directa, en circunstancias de perfecta coincidencia al conocer personas del Municipio de Valencia lugar donde el Diputado realizaba proselitismo político, la cercanía geográfica con el lugar donde se desempeña en su labor de moto- taxista, la forma como visitó a los miembros

integrantes del grupo de la AUC en Tierra Alta Córdoba, unido a las llamadas telefónicas que observo el declarante presencial de las conversaciones llevadas a cabo, minutos antes de los hechos donde perdieron la vida **ORLANDO BENITEZ PALENCIA, IRIS BENITEZ PALENCIA, JOSE FRANCISCO MESTRA MARTINEZ**, dan cuenta que las pruebas practicadas tienen relación con los hechos, el medio como fueron recepcionadas es idóneo, y fueron de utilidad para establecer responsabilidad del procesado en esta causa.

Necesariamente en estos procesos, milita la prueba testimonial como prueba autónoma e independiente, porque dentro de una organización criminal los únicos que tienen acceso o conocimiento de sus andanzas, son quienes participan en comunidad de designio en el mundo criminal, lo que indica que las únicas personas que tiene conocimiento sobre los móviles motivos y actuaciones son los de la misma organización, de no haber sido por la colaboración eficaz aportada por el señor MANUEL ENRIQUE MALDONADO GUERRERO, dejaría toda la investigación adelantada por la Fiscalía sin soporte valido de responsabilidad del acusado.

No le asiste entonces razón a la defensa cuando se refiere a que se trata de favorecimientos para involucrar a su cliente, o de actuaciones bajo promesas, porque el actuar y modalidad de esta clase de delincuencia, la única forma como se comporta es de manera clandestina, socarrona para evitar que la autoridad descubra sus planes, tan es así que sus nombres obedecen a llamarse por apodos que fácilmente pueden ser cambiados, y en muchas ocasiones como ocurre en el proceso cambian los **sustantivos** de las personas o cosas, para señalar con palabras no castizas como es el caso de señalar un rodante con el nombre de “patecaucho”.

El Despacho comparte la posición probatoria y jurídica de la Fiscal en cuanto hace a la relación de llamadas y la responsabilidad del procesado, y se aparta de los argumentos que expone la defensa, porque no se requiere que sea el propietario de un teléfono celular el que haga, reciba o deje mensajes; porque dicha operación de telefonía móvil para la época de los hechos, y es un hecho de conocimiento público que no requiere de demostración, que cualquier persona al hacer y recibir llamadas queda el numero registrado y el numero marcado.

A su vez resulta de gran valor probatorio que el Despacho cataloga como de gran valor testimonial que merecen toda credibilidad, la declaración de la esposa del

Diputado ALICIA MORA RINCON folio 135 del cuaderno 1 quien de manera clara y contundente se refiere a que su esposo, en vida le comentó las amenazas de que era objeto, la prohibición que tenía para hacer proselitismo político en esa área, resultando supremamente razonable esta declaración, porque se estaba metiendo en el área de influencia, donde ejercía su hegemonía las auto denominadas AUC o sea en los municipios de Tierra Alta y Valencia del Departamento de Córdoba.

De contera la hermana del Diputado siendo funcionaria pública incurrió en error de acompañarlo, a ese proselitismo, donde de manera injusta, alevosa innoble y perversa le cegaron la vida a los hermanos BENITEZ PALENCIA, como pasa en el mundo salvaje cuando una fiera le invaden su territorio ataca y como invadieron el territorio de hegemonía paramilitar, fueron atacados en unión de su conductor de manera grave sin mediar palabra cegándoles la vida.

Las declaraciones de quienes los acompañaban el día de los hechos señores GONZALO RADA y PORTILLO BERROVAL, son bastante descriptivas, narran de manera coherente las circunstancias como procedieron de los asaltantes.

Del protocolo de necropsias de las víctimas se infiere la forma como procedieron a dispararle a cada uno de los cuerpos, con tiros conocidos como tiros de gracia; disparados en la cabeza de las victimas en la región parietal derecha, modalidad propia del homicidio selectivo.

En cuanto hace referencia la defensa que no se investigó lo favorable a su procesado, no resulta de recibo porque las pruebas que él solicito fueron evacuadas oportunamente y en cuanto a las practicadas por el otro representante anterior al ejercicio de la misma, le asistía el derecho de contradicción para que en sede del derecho de contradicción o replica, objetara el peritazgo de la Fiscalía, y solicitar el trámite de un incidente de OBJECION, para aclarar el concepto dictamen o informe. Pero este no fue formulado ni presentado, por lo que las actuaciones administrativas de naturaleza judicial adelantadas por la policía judicial para el Despacho gozan de la presunción de legalidad, ya que están cubiertas y protegidas por lo señalado en los artículos constitucionales cuarto, sexto y ochenta y tres (4,6 y 83), mientras una prueba pericial no es objetada por error grave mediante un incidente, cualquier apreciación no deja de ser sino simplemente una apreciación subjetiva.

Es conocido por la jurisprudencia y la doctrina que la indagatoria es medio de prueba y de defensa, el procesado en su injurada desconoció sus hechos, sus apodos y negó que pertenezca a la AUC, pero la Fiscalía encontró a folio 277 del cuaderno original N° 1 que, MANUEL CAMILO MONTERROS A RAMOS, cedula de ciudadanía 78.764.346 de Tierra Alta, se desmovilizó de las AUC solamente hasta el 11 de diciembre de dos mil cuatro, que su apodo corresponde al de alias “Bachiller”, que desempeñó funciones con el alias de “Bloque Catatumbo”.

No sobra advertir que adentrándonos en el estudio de la criminología, de los sujetos que han pertenecido a un grupo armado y se desmovilizan, ante una ley o situación jurídica que se los beneficia, se conocen las verdades de sus procederes. Tan es así que MONTERROSA RAMOS alias “Bachiller” fue condenado por sentencia del ocho (8) de junio de dos mil siete (2007), proferida por el Juzgado Penal del circuito especializado de Montería Córdoba por concierto para delinquir al pertenecer a las AUC, que fue esta la persona que estuvo planeando con el procesado la ejecución y consumación de los hechos violentos que le causaron la muerte a **ORLANDO BENITEZ PALENCIA, IRIS BENITEZ PALENCIA, JOSE FRANCISCO MESTRA MARTINEZ.**

No sobra destacar su actividad u ocupación en el manejo del Moto Taxismo, y por ese motivo se analizara que su apodo o sobrenombre de “Moto Puentes”, tiene que ver necesariamente con el adagio popular de calificación que le da la gente, a los apodos de las personas y sobrenombres en el mundo del hampa.

Es conocido que al que le llaman por sobre nombre “judas” ,es porque es traidor con los demás y el sobre nombre de “Moto Puentes” resalta en esta causa porque precisamente fue la interceptación de las víctimas a la orilla de un rio donde no hay un puente, como si fuera su predilección esperar a sus víctimas a las orillas de los ríos para que por sobrenombre se le conociera como “Moto Puentes”, a pesar que en el diccionario alfabético de apellidos, existe el apellido puentes, no corresponde al procesado ni el primero ni el segundo apellido.

No se puede predicar la inocencia del procesado ni dando aplicación al principio del INDUBIO PRO REO en cumplimiento del mandato constitucional de presunción de inocencia, porque la modalidad de su proceder la referencia al día de los hechos, es inocultable su experiencia en manejo de armas, anótese que prestó servicio militar y también se desempeño como celador o vigilante de empresas especializadas en seguridad, lo que permite desde el punto de vista

razonable y de la sana crítica concluir que el procesado con su conducta, realizó un hecho típico el cual está previsto en la Ley penal en los artículos 103 y 104 del numeral 7 del Código penal y causó un daño a un derecho protegido por el legislador cual es el de la protección de la vida y a la seguridad y el orden público, y como elemento de su responsabilidad se encuentra la marcada intención de participar en los hechos, al dar las respuestas de que conoce al diputado, su lenguaje para realizar la vuelta, indican que con su accionar quiso el hecho de manera intencional constituyéndose en dolosa su conducta, que no es sujeto inimputable, que no tiene justificación como causal de ausencia de responsabilidad y que por su proceder delictual debe hacerse merecedor a una sanción punitiva que el estado le impone.

DEL HOMICIDIO AGRAVADO

El punible de Homicidio, se define como la muerte de un hombre cometida injustamente por otro, esto es sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención y observándose relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Así entonces solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio. Concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

Ahora bien y para el caso objeto de estudio, la conducta desarrollada por **JULIO CESAR SALUM SEJIN alias “Moto Puentes”**, se adecua a la establecida en el Libro Segundo, Título I, Capítulo II, Artículo 103 y 104 numeral 7, denominado **HOMICIDIO AGRAVADO**, y el artículo 340 inciso 2 del Código Penal, luego de causarse la muerte a **ORLANDO BENITEZ PALENCIA, IRIS BENITEZ PALENCIA y JOSE FRANCISCO MESTRA MARTINEZ**, de una manera violenta y tortuosa, produciendo un gran dolor a estos últimos pues fueron muertos bajo la modalidad, de disparos en la cabeza, conocidos como tiros de gracia, sin dejar posibilidad de sobrevivencia alguna, el acto de los homicidas y el ánimo necandi, es decir, la intención que tenían tanto el enjuiciado como los demás integrantes de la organización armada, no era otra que eliminar a su contradictores,

circunstancia esta que será abordada con mayor profundidad por este despacho en el acápite correspondiente a la responsabilidad.

El requisito subjetivo de los punibles, esto es la responsabilidad del acusado, señor **JULIO CESAR SALUM SEJIN alias “Moto Puentes”** por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, considera importante este despacho hacer acotación en punto a la figura de la autoría, ello teniendo en cuenta que los cargos endilgados al procesado corresponde a una de las clases que esta figura posee, esto es la de la coautoría material.

Establece el artículo 29 del ordenamiento punitivo la figura de la autoría, la que se predica o atribuye a la persona que realiza la conducta punible por si mismo o utilizando a otro como instrumento.

Así entonces se dirá que son coautores, quienes mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte; de igual manera quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria posea y realice la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurran en él, pero si en la persona o ente colectivo representado.

De lo anterior se colige que ostenta la calidad de autor, tanto quien realiza la conducta – autor material, como aquel que domina la voluntad de otro y lo utiliza como instrumento de su intención criminal.

Igualmente se reconoce la existencia de dos clases de coautorías, una propia y una impropia. La primera se presenta cuando varios individuos mediante acuerdo previo o concomitante realizan la conducta, pero todos actualizan el verbo rector definido en el tipo. La segunda, se presenta cuando entre las personas que concurren a la comisión del punible media división de trabajo, realizando todos, una parte del delito.

En el caso concreto de las organizaciones armadas, sus integrantes actúan con acuerdo previo, por convicción propia, por compartir las políticas del grupo armado ilegal, directrices a las cuales se adhieren con antelación en un proceso acompasado de reclutamiento, diseño de estrategias, entrenamiento, aprendizaje

de doctrinas y estandarización de modos de actuar.

Así lo ha entendido la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, Magistrada ponente. Dra. María del Rosario González de Lemos, en la cual al analizar el tema sobre “La determinación y la autoría directa respecto de las conductas delictivas cometidas por integrantes de una organización”, señaló: “Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores”

De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.

Y hace poco en decisión más reciente consideró la honorable corte Suprema de Justicia en su Sala Penal, actuando como magistrado Ponente el H. Doctor. Javier Zapata Ortiz, mediante proveído No. 23033, del 10 de Junio de 2008; señaló: “También enseñó el doctor CALDERON , en fallo del 28 de Febrero de 1985 que “Cuando varias personas proceden en una empresa criminal, con consciente y voluntaria división de trabajo para la producción de un resultado típico, todos los participes tienen la calidad de autores, así su conducta vista de forma aislada no permita una subsunción en el tipo, porque todos están unidos en el criminal designio y actúan con conocimiento y voluntad para la producción del resultado comúnmente querido o, por lo menos, aceptando como probable”.

Siendo ello así, viene afirmando la Corte que “la coautoría impropia se presenta cuando una conducta punible es realizada en forma comunitaria y con división de trabajo por varias personas que la asumen como propia, aunque la intervención de cada uno de ellas tomada en forma separada no ejecute en forma total el supuesto de hecho contenido en el respectivo tipo penal, sin que sea supuesto para su estructuración que se trate de ciertos y determinados delitos complejos que

obliguen a la distribución de actividades, como parece entenderlo el demandante”

Sirvan entonces las anteriores aclaraciones, para poder establecer y entender la calidad bajo la cual concurre el acusado en la realización de la conducta punible objeto de estudio, la que no es otra distinta a la de coautor material impropio por división de trabajo, compartido con los miembros del bloque “Héroes de Toloba” pertenecientes a la AUC, cuyo propósito era una verdadera operación exterminio con quien se opusiera a sus protervos ideales.

De la Indagatoria del sindicado **JULIO CESAR SALUM SEJIN alias “Moto Puentes”**, se remite a negar y afirma que no conoce a alias “Bachiller” el mismo Manuel Camilo Monterrosa, ya que se trata de la misma persona que forma parte del grupo de la AUC, tampoco conoce a JHONNYS MANUEL BLANCO FUENTES alias “Tapón”, a quien la Fiscalía acusó en unión de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO alias “Don Berna” y el Juzgado Único Penal del Circuito Único Especializado de Montería absolvió a los mencionados por el delito de homicidio múltiple agravado y los condenó por el concierto para delinquir, decisión que fue apelada y que se encuentra cursando la segunda instancia.

La negativa de participación en los hechos que ha venido sosteniendo el procesado **JULIO CESAR SALUM SEJIN alias “Moto Puentes”**, resulta inverosímil porque se estableció que en el teléfono **incautado** a alias “Tapón”, se estableció el número de celular de URIEL SALUM su hermano sin que resulte admisible los argumentos de la defensa de que a un celular por ser propiedad de distinta al procesado, no recibe llamadas para él, aspecto este que resulta bufo, porque lo que reviste de interés e importancia dentro del proceso, es que el procesado participó en las reuniones previas con alias “Tapón” y alias “El Bachiller” para decidir y actuar en la masacre que hoy ocupa la atención de este Despacho y que al registrarse la llamada en el teléfono incautado a MANUEL BLANCO FUENTES alias “Tapón” se registró el número del celular de su hermano URIEL SALUM, esto no fue una ligereza de parte del procesado, sino se torna en una evidencia que unida a la presencia y a su condición de dominio de las armas se predica su responsabilidad en los delitos por los cuales fue convocado a juicio; como cosa curiosa el Estado cuando prestó servicio militar le enseñó a disparar armas.

No sobra destacar la correlación que se observa entre las llamadas realizadas por MANUEL BLANCO FUENTES a la finca la cabaña donde permanecía alias “Don

Berna” cuyo nombre corresponde a Diego Fernando Murillo Bejarano figura visible de las Auto Defensas Unidas de Colombia que operaban en Tierra Alta, Valencia y otros sitios del Departamento de Córdoba.

Por todo lo anterior, existe evidencia probatoria que conduce a la certeza que las conductas punibles realizadas por el procesado, dan lugar a endilgarle responsabilidad penal resultando legalmente valido la condigna sanción punitiva. Conforme lo establece el artículo 12 del C.P, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabia en que aquel hubiera podido o debido actuar, o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad. Al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como hecho punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva.

Concluible resulta entonces del estudio del expediente que se contrae claramente que **JULIO CESAR SALUM SEJIN alias “Moto Puentes”**, se constituye en el sujeto activo de las conductas punibles objeto de estudio en calidad de coautor material impropio.

Así mismo y acogiendo lo señalado por la agencia fiscal en la resolución de acusación y en los alegatos de conclusión durante la celebración de la audiencia pública de juicio oral, en lo que hace alusión a las circunstancias de agravación punitiva descrita en el numeral 7° del artículo 104 del ordenamiento punitivo, que hacen alusión a la situación de indefensión utilizada por los autores del homicidio realizado en contra de los señores **ORLANDO BENITEZ PALENCIA, IRIS BENITEZ PALENCIA, JOSE FRANCISCO MESTRA MARTINEZ.**

La causal de agravación se estructura tanto por acciones positivas del agente que provoca o procura el estado de indefensión o inferioridad; y el simple aprovechamiento del estado en que el agente encuentra al sujeto pasivo.

Ahora bien conforme se ha venido señalando en el texto de esta sentencia, encuentra este Despacho probada la existencia del concurso homogéneo del punible de Homicidio Agravado, al haberse establecido que la afectación del bien

jurídico de la vida se materializó en la humanidad de tres personas, a saber, **ORLANDO BENITEZ PALENCIA, IRIS BENITEZ PALENCIA, JOSE FRANCISCO MESTRA MARTINEZ.**

DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR

El punible de Concierto para delinquir establece pena de prisión para aquella persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, aceptándose de ello, la existencia de una organización constituida por una pluralidad de personas concertadas para la comisión de una pluralidad de conducta ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, pudiendo cometerse la conducta íntegramente y de manera simultánea por cada uno de los miembros del grupo -coautoría propia-, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

De lo anterior se tiene que varios elementos se desprenden de este tipo: i) La reunión o intervención de varias personas, constituyéndose entonces en un delito plurisubjetivo. ii) El concierto, acuerdo o convenio entre tales personas y iii) La finalidad de cometer delitos.

Este delito supone consecuentemente delitos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el concierto para delinquir tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos.

Por este aspecto, el concierto para delinquir constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

Sobre este punto la Honorable Corte Suprema de Justicia², ha señalado que el delito de concierto para delinquir es autónomo, el que requiere para su consumación el acuerdo de cometer indeterminados ilícitos, y que éstos, si se cometen, alcanzan vida jurídica propia e independiente de aquel. Ello significa que el punible de concierto para delinquir existe independientemente de si los delitos indeterminados que resultaren pueden catalogarse como continuados, o como un concurso genérico y simple.

En fin, el concierto para delinquir es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

Diremos igualmente como en nuestro país resulta de conocimiento público la existencia u operación de grupos armados al margen de la ley, los que se han autodenominado AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA – AUC -, quienes han pretendido imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía a sus pretensiones y decisiones, con dominio en todo el país.

Así las cosas, es indiscutible en primer lugar, que todos y cada uno de los elementos de tipo probatorio que obran en el expediente apuntan sin dubitación de ninguna índole a poner en evidencia el aspecto fáctico de las ilicitudes penales, no pudiendo ponerse en entredicho ninguna de las circunstancias temporo-espaciales y modales que se involucraron en el acaecimiento del homicidio investigado, como del Concierto para Delinquir.

Aunado a lo antes dicho, se tiene que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente.

En el caso concreto se halla acreditado y cumplido este requisito en la persona de **JULIO CESAR SALUM SEJIN alias “Moto Puentes”**, quien para el momento en que ejecutó la conducta reprobada en esta sentencia, era conciente de lo ilícito

² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrado Ponente. Yesid Ramírez Bastidas, 08 de Marzo de 2008..

de su actuar, pues pudiendo variar su conducta para evitar la realización del punible objeto de estudio, escogió en cambio su realización de manera voluntaria y consciente.

Por todo lo anterior, encuentra este Despacho que es forzoso emitir sentencia de carácter condenatorio en contra de **JULIO SALUM SEJIN alias “Moto Puentes”**, en calidad de coautor material impropio por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO** y a su vez en **CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR**.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

ARTICULO 103. HOMICIDIO. Señala como pena de prisión la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que tratan los numerales 6 y 7 del artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, cuando la muerte de una persona se ejecuta con sevicia y colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, o aprovechándose de esta situación.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la resolución de acusación no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no habersele atribuido circunstancia de atenuación ni agravación punitiva, es decir (Art. 58 del C.P), entre **TRESCIENTOS (300) MESES Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso el máximo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer a **JULIO CESAR SALUM SEJIN alias “Moto Puentes”**, por la comisión de la conducta punible de

homicidio agravado, obedeciendo dicho incremento a la gravedad de la conducta, el daño real causado, la naturaleza del agravante, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena; luego de haberse probado que para el mismo acto delictual se uso un máximo de violencia y agresión en contra de las víctimas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la anterior conducta se encuentra imputada en concurso homogéneo, por cuanto se vulneró en tres oportunidades el bien Jurídico tutelado por el tipo penal que ocupa nuestra atención, esto es la vida y conforme enseña el artículo 31 del C.P. a la pena anteriormente impuesta se le aumentará en **CIENTO CINCUENTA (150) MESES**, por cada uno de los otros dos muertos; quedando en definitiva una pena de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO (645) MESES DE PRISIÓN**, a imponer a **JULIO CESAR SALUM SEJIN alias "Moto Puentes"**, por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO**.

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Registra esta conducta como pena a imponer en su inciso segundo de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito punitivo de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo de esta manera los postulados del artículo 61 de la obra en comentario.

Esto es, el cuarto mínimo va de 72 a 90 meses; el primer cuarto medio de 90 meses y 1 día a 108 meses, el segundo cuarto medio de 108 meses y 1 día a 126 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 126 meses y 1 día y 144 meses de prisión. Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **SETENTA Y DOS (72) MESES Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, aplicando así tal y como se hizo en la anterior dosificación, el máximo aquí establecido al acusado, esto es, **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la pena de **MULTA**, igual mecanismo se aplica, por lo que se obtiene, un cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en el máximo que corresponde a **SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS**

LEGALES MENSUALES VIGENTES.

De lo anterior y aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO** acaecido en las personas de **ORLANDO BENITEZ PALENCIA, IRIS BENITEZ PALENCIA, JOSE FRANCISCO MESTRA MARTINEZ**, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer. Es por ello que esta funcionaria partiendo de los **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO (645) MESES DE PRISIÓN**, debe aumentar dicho quantum en **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **JULIOCESAR SALUM SEJIN alias “Moto Puentes”**, una pena de **SETECIENTOS (700) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE SEIS MIL QUINIENTOS (6500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Dicha suma de dinero deberá consignarse en la cuenta número 050-00118-9 denominada DTN- multa y cauciones Consejo Superior de la JUDICATURA. Una vez en firme esta sentencia envíese copia de la misma a la oficina de Jurisdicción coactiva de la unidad de auditoria – oficina de cobro coactivo.

Ahora bien conforme se advierte de lo establecido en el artículo 37 del ordenamiento punitivo, la pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cuarenta (40) años equivalente a Cuatrocientos Ochenta (480) Meses de Prisión, por lo cual necesario resulta entonces que en aplicación al principio de legalidad este despacho imponga la citada pena de prisión en contra de **JULIO CESAR SALUM SEJIN alias “Moto Puentes”**, en calidad de coautor material impropio por los punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO** y a su vez en **CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR**.

Como **pena accesoria**, se impondrá al aquí condenado la inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas., por un lapso igual a veinte (20) años.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se

desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Estableciendo como indemnización la suma de **MIL (1000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a favor de los herederos de los señores **ORLANDO BENITEZ PALENCIA, IRIS BENITEZ PALENCIA, JOSE FRANCISCO MESTRA MARTINEZ**. Por lo anterior este despacho declarará responsable solidario por concepto de daños morales al aquí enjuiciado **JULIO CESAR SALUM SEJIN alias "Moto Puentes"**, respecto de la condena pecuniaria antes referida, por cada una de las víctimas, a favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho sobre **ORLANDO BENITEZ PALENCIA, IRIS BENITEZ PALENCIA, JOSE FRANCISCO MESTRA MARTINEZ**, en el término de los veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

En lo que hace alusión a los perjuicios materiales, este despacho al igual que como se dijo en pasada oportunidad en la citada sentencia de calenda 16 de septiembre, se abstendrá de realizar cualquier tasación o estimación al respecto, luego de no observarse dentro del paginario escrito o solicitud alguna por parte de las víctimas o sus herederos exteriorizando su intención de hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso.

De igual manera, este Despacho ordena la inscripción de la presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas (artículo 54 de la Ley 975 de 2005).

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Conforme lo establece el artículo 63 del Estatuto Penal, los requisitos para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, refiriendo el primero de ellos, que el quantum de la pena no podrá ser superior a los tres (3) años de prisión y en segundo término a que la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad de los sujetos permitan suponer que no existe necesidad de ejecución de la pena.

A juicio de este Despacho, en el presente caso, el procesado NO tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta, pues no se cumplen los requisitos que demanda el artículo 63 del C. P, para otorgar dicho beneficio, así la pena de prisión a imponer (466 meses y 20 días), es superior a treinta y seis (36) meses, teniéndose además en cuenta que conductas como las que son objeto de examen dentro de la presente decisión, están proscritas por la ley y han causado un gran daño a la sociedad, y por las circunstancias y modalidades de los hechos se infiere razonablemente que se hace necesario ejecutar la pena impuesta, para que esta cumpla los fines previstos en la ley, conforme al artículo 4 del código penal.

En lo atinente al beneficio de la Prisión Domiciliaria, de que trata el artículo 38 del C.P.; establece que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo a que de acuerdo al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

En el caso sub-lite, se puede observar claramente como dichos requisitos no se cumplen, pues la pena mínima contemplada en los delitos por los que es sentenciado **JULIO CESAR SALUM SEJIN alias "Moto Puentes"**, en esta oportunidad, superan ostensiblemente los cinco años.

A más de lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo dada la modalidad de la realización de la conducta criminal, este Despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado

purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello por la Dirección del INPEC, en procura de lograr el acatamiento de los fines y funciones de la pena, conforme lo establece el artículo 4° del Código Penal.

Por lo anterior, se comunicara de esta decisión a las autoridades competentes para lo correspondiente a la ejecución de la presente condena, debiéndose reiterar la orden de captura que pesa en su contra.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONDENAR a JULIO SALUM SEJIN alias “Moto Puentes”, identificado cédula de ciudadanía número 15.613.030 de Tierra Alta Córdoba, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta sentencia, a la pena principal de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA EQUIVALENTE A SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en calidad de coautor material impropio por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO** y a su vez en **CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR**, agotado en las personas de **ORLANDO BENITEZ PALENCIA, IRIS BENITEZ PALENCIA, JOSE FRANCISCO MESTRA MARTINEZ**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

SEGUNDO.- IMPONER a JULIO CESAR SALUM SEJIN alias “Moto Puentes”, la pena accesoria a la de prisión consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por un lapso de **VENTE (20) AÑOS**, conforme a lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.

TERCERO.- CONDENAR a JULIO CESAR SALUM SEJIN alias “Moto Puentes”, de manera solidaria al pago de la indemnización por perjuicios por los

daños morales irrogados, en cuantía de **MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por cada una de las víctimas, en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho de las víctimas **ORLANDO BENITEZ PALENCIA, IRIS BENITEZ PALENCIA, JOSE FRANCISCO MESTRA MARTINEZ**. Esta cantidad deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

CUARTO.- En cuanto a los perjuicios materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a las consideraciones consignadas.

SEXTO.- NEGAR al aquí sentenciado **JULIO CESAR SALUM SEJIN alias “Moto Puentes”**, el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

SEPTIMO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERÍA, CÓRDOBA**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

OCTAVO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos Judiciales, líbrese **Despacho Comisorio** para notificar la presente sentencia al procesado, para ante el **Director de la Cárcel de Montería**, lugar de reclusión donde se encuentra **JULIO CESAR SALUM SEJIN alias “Moto Puentes”**.

NOVENO- DECLARAR que la presente sentencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR GERMAN HERRERA ARDILA
J U E Z